



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00266-2013-PA/TC

MOQUEGUA

JAVIER MIGUEL CATARI GÓMEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Wilfredo Martin Zapata Zeballos, en representación de Javier Miguel Catari Gómez, contra la resolución de fojas 125, de fecha 15 de octubre del 2012, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de junio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 21 de julio de 2009 (f. 9), que revocó la apelada y declaró infundado el proceso contencioso administrativo sobre reposición laboral que interpuso contra el Proyecto Especial Pasto Grande, el gerente general del Proyecto Especial Pasto Grande y el Gobierno Regional de Moquegua; así como de la resolución suprema de fecha 29 de setiembre de 2010 (f. 14), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación. Expresa que ha demostrado y sustentado que se desempeñó como encargado del control de combustible en el área de Almacén General del mencionado proyecto, labor que es de carácter permanente; que, sin embargo, la sentencia de segunda instancia ha resuelto en forma desfavorable sin aplicar el principio de primacía de la realidad, vulnerando de este modo sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.
2. El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 2011 (f. 56), declara improcedente la demanda, por considerar que los fundamentos de hecho así como el petitorio no hacen referencia directa al derecho constitucional presuntamente violado, al no verificarse que la resolución impugnada haya sido dictada con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva y el debido proceso.
3. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.
4. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00266-2013-PA/TC

MOQUEGUA

JAVIER MIGUEL CATARI GÓMEZ

existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

5. Este Tribunal considera que los argumentos que pretenden justificar el rechazo liminar de la presente demanda son arbitrarios e insuficientes, por cuanto ésta contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración de los derechos al trabajo y a la motivación de las resoluciones, lo que exige un control constitucional a la luz de los argumentos utilizados, más aún cuando el demandante argumenta que la Sala Suprema cuestionada en casos similares ha estimado la demanda asumiendo que labores como la suya son de naturaleza permanente, lo cual permitiría presumir la existencia de un proceder judicial irrazonable que además afectaría el principio de igualdad en aplicación de la ley.
6. Consecuentemente y al haberse rechazado liminarmente la demanda interpuesta se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional disponiendo la nulidad de los actuados desde la etapa en que el vicio se produjo, el emplazamiento con la demanda de la parte emplazada a efectos de que ejerza su derecho de defensa, y la notificación a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani, Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 56, y dispone admitir a trámite la demanda interpuesta, debiéndose correr traslado de la misma a los magistrados de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como a quienes tengan legítimo interés en el resultado del mismo, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos por ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00266-2013-PA/TC  
MOQUEGUA  
JAVIER MIGUEL CATARI GÓMEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con debido respeto por la opinión de mis colegas, considero que en el presente caso no se debe ordenar la admisión a trámite de la demanda, sino que lo que corresponde es declararla improcedente, por las siguientes razones:

1. La parte recurrente solicita la nulidad de la sentencia de vista, de fecha 21 de julio de 2009 (f. 9), que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda contenciosa administrativa sobre reposición laboral, así como de la resolución suprema, Casación 7684-2009, de fecha 29 de setiembre de 2010 (f. 14), que declaró improcedente el recurso de casación. Se alega la presunta afectación del debido proceso y la tutela procesal efectiva, toda vez que la primera de ellas no se ha pronunciado sobre el principio de primacía de la realidad, ni se ha sujetado a los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes 206-2005-PA/TC y 1417-2005-PA/TC.
2. Al respecto, es preciso recordar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
3. En efecto, de autos se evidencia que lo que realmente pretende el demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la emisión de las cuestionadas resoluciones, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional, lo cual excede a sus competencias, tanto más si de la sentencia de vista, de fecha 21 de julio de 2009, se desprende que se encuentra suficientemente motivada, esto es, se ha emitido pronunciamiento respecto de la naturaleza permanente o no de las actividades de la emplazada en el proceso subyacente y si al demandante le alcanza la Ley 24041. En tal sentido, no es posible prolongar el debate de tales cuestiones en sede constitucional bajo el argumento de que supuestamente se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Por tales razones, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00266-2013-PA/TC

MOQUEGUA

JAVIER MIGUEL CATARI GOMEZ

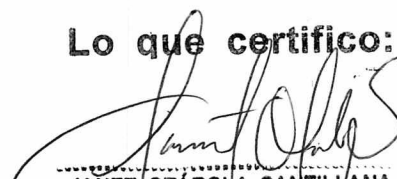
### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, ya que lo que en realidad pretende el recurrente es cuestionar una resolución judicial que, según aprecio, se encuentra debidamente motivada, por lo que solo se busca que el Tribunal reexamine los criterios expuestos en la sede ordinaria, asunto que excede del ámbito de sus competencias.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00266-2013-PA/TC

MOQUEGUA

JAVIER MIGUEL CATARI GÓMEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

El señor Catari Gómez, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros), cuestiona la sentencia de vista de fecha 21 de julio de 2009 y la resolución casatoria de fecha 29 de setiembre de 2010, emitidas en un proceso contencioso administrativo, que desestimaron su reposición laboral. Pretende así que, previa declaratoria de nulidad de las resoluciones cuestionadas, se viabilice su reposición laboral.

Más allá que el fin mediato del amparo sea la reposición laboral, opinión que no comparto y para ello me remito a las decisiones arriba citadas, advierto que se pretende, en esta sede constitucional, el *replanteo* o *revisión* de lo resuelto en sede ordinaria, es decir, que se vuelva a evaluar si el despido del que fue objeto el recurrente es válido o no; empero, ello no puede ser realizado en esta sede constitucional.

Así las cosas, la demanda resulta **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5º numeral 1. del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL